

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

TITULO V.

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia, su denominacion y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conforme con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas tambien por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redaccion de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Si alguno de los Consejeros no pudiere firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquel correspondía, previa la nota: «El Consejero N. N. votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 404. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán



por orden de antigüedad los apellidos de los Consejeros que hubieren asistido á la sesion.

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relacion con el acuerdo adoptado.

Art. 406. Se extenderán en forma de exposicion á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administracion de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediere mocion de los Fiscales ó hubieren éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias ó sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remision acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TRATADO V.

DE LAS SENTENCIAS.

TITULO PRIMERO.

De las sentencias en general.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictamen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su revision al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó algunas de las perpétuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordinario emitirá dictamen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobacion ó la remision de la causa al Consejo supremo para su resolucion.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dictamen del Auditor, proponiendo la aprobacion de la sentencia, ésta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictamen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolucion.

Art. 411. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decrete la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes en las causas contra oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

TITULO II.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 415. La ejecucion de la sentencia corresponderá la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecucion de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte no se notificarán al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecucion, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestacion de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecucion de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia.

Dicho Jefe designará el sitio, dia y hora en que deba tener lugar la ejecucion, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnicion, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien

designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurren á la ejecucion el regimiento del reo, sustituido cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.^a Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prision y ejecutará la sentencia,

3.^a Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prision, hará la notificacion del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, les que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situacion.

4.^a El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecucion, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideracion á preferencia ni antigüedad.

5.^a A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.^a Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atencion, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedicion en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciado.

7.^a En el sitio de la ejecucion, el piquete se colocará dando frente al reo, y roconciliado éste brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseara, ejecutará la sentencia.

8.^a Enseguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley comun, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades

judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecucion se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y solo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba proceder la degradacion militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente despues que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará primeramente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Art. 423. Cuando la degradacion no preceda á la muerte, se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que designe el Jefe superior; y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecucion de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme con expresion de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, segun los casos, poniendo á su disposicion la persona del reo.

La comunicacion acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelacion al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas les serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas ordenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el tit. 1.º del tratado 7.º

TRATADO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO PRIMERO.

De las causas que terminan por providencia de las Autoridades judiciales sin la intervencion del Consejo de Guerra.

Art. 427. Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervencion del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor, en vez de extender su dictamen en los términos expresados en el art. 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así, puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por ésta, acordará que pasen al Auditor: y si éste creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427 y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictamen en que así lo haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquel las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo

Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieren sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolucio[n] tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena más grave que alguna de las designadas en el art. 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

(Se concluirá).

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Visto el excesivo número de cuentas municipales que faltan de rendirse en los diferentes pueblos de esta provincia, cuya negligencia y morosidad en tan importante asunto sirve de rémora para normalizar la Administracion municipal y plantear el nuevo sistema de Contabilidad, siendo causa á la vez del malestar que se nota en los pueblos y de sus legítimas y lamentables consecuencias que viene á afectar á los fondos provinciales y por lo tanto á su marcha administrativa, faltándose al propio tiempo á lo que disponen la vigente ley municipal y demás disposiciones dictadas sobre la materia.

Considerando que han sido reclamadas las expresadas cuentas en distintas épocas y por los diferentes medios que concede la ley, sin haber obtenido el resultado que se proponía, lo cual implícitamente demuestra existen obstáculos graves que solo pueden removerse adoptando las medidas que preceptúa la ley provincial vigente, Real orden de 31 de Mayo é Instruccion de 1.º de Junio últimos, cuyos preceptos imponen serios deberes á las Diputaciones y Comisiones provinciales y al Contador de sus fondos, para obligar á la dacion de todas las cuentas pendientes.

Considerando que tal estado de cosas y el punible abandono que se observa no puede tolerarse por más tiempo, único medio de que se depuren los actos de los que estuvieron al frente de la Administracion municipal, quie-

nes por otra parte debieran estar interesados en el cumplimiento de este servicio, para que en ningun caso pueda ofrecer dudas la pureza con que al efecto procedieran en todos sus actos; la Comision provincial en su sesion de 13 del corriente acordó se reitera á todos los pueblos que se encuentran en expresado caso y que se expresan en la relacion que acompaña á esta Circular, que en el preciso termino de quince dias á contar desde esta fecha, entreguen en la Contaduria provincial las cuentas de que se hallan en descubierto; advirtiéndoles al propio tiempo, y por última vez, que si en el indicado término no lo efectuan, se enviará un Delegado que pase á formarlas de oficio á costa de los individuos que debieran presentarlas en la época oportuna, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, esto respecto de las atrasadas y en cuanto á las corrientes, cuya rendicion no puede demorarse ni un solo dia de la época fijada en que deben rendirse, se advierte que será inmediata la imposicion de los procedimientos de apremio que determina la Regla 57 de la ya repetida Instruccion de 1.º de Junio, á todos los Ayuntamientos que se hallan en las condiciones que expresa el art. 58 de la misma.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes secunden con actividad el propósito á que se encaminan las anteriores prevenciones á cuyo efecto empezarán por dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebre de la presente Circular, así como el de requerir á los respectivos interesados que se hallan en descubierto por sus cuentas, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia.

Valladolid 19 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez*.

Relacion de los pueblos y ejercicios que se hallan sin rendir sus cuentas municipales.

Aguasal, 1882-83 al 1884-85.
 Aguilar de Campos, 1883-84 y 1884-85.
 Alaejos, 1883-84 y 1884-85.
 Alcazarén, 1879-80 al 1884-85.
 Aldea de San Miguel, 1884-85.
 Aldeamayor de San Martin, 1883-84 y 1884-85.
 Almaráz, 1882-83 al 1884-85.

Almenara, 1879-80 al 1884-85.
 Bahabon, 1882-83 al 1884-85.
 Becilla de Valderaduey, 1868-69 al 1874-75-76-77, 77-78 y 1884-85.
 Bercero, 1883-84 y 1884-85.
 Berceruelo, 1884-85.
 Berrueces, 1882-83 al 1884-85.
 Bocigas, 1882-83 al 1884-85.
 Bocos, 1881-82 al 1884-85.
 Boecillo, 1883-84 y 1884-85.
 Bolaños, 1881-82 al 1884-85.
 Brahojos de Medina, 1882-83 al 1884-85.
 Bustillo de Chaves, 1881-82 al 1884-85.
 Cabezón, 1883-84 y 1884-85.
 Cabezón de Valderaduey, 1883-84 y 1884-85.
 Cabrereros del Monte, 1868-69.
 Campaspero, 1882-83 al 1884-85.
 Campillo (El), 1882-83 al 1884-85.
 Camporedondo, 1882-83 al 1884-85.
 Canalejas de Peñafiel, 1880-81 al 1884-85.
 Cárpio (El), 1875-76 al 1884-85.
 Casasola de Arion, 1883-84 y 1884-85.
 Castrejon, 1883-84 y 1884-85.
 Castrillo Tejeriego, 1872-73, 1877-78 al 1884-85.
 Castrobol, 1882-83 al 1884-85.
 Castrodeza, 1884-85.
 Castromembibre, 1882-83 al 1884-85.
 Castromonte, 1884-85.
 Castronuevo, 1884-85.
 Castroponce de Valderaduey, 1883-84 y 1884-85.
 Castroverde de Cerrato, 1883-84 y 1884-85.
 Ceinos de Campos, 1884-85.
 Ciguñuela, 1884-85.
 Cistérniga, 1884-85.
 Cojeces de Iscar, 1883-84 al 1884-85.
 Cojeces del Monte, 1884-85.
 Corcos, 1881-82 al 1884-85.
 Cubillas de Santa Marta, 1871-72 al 1878-79 y 1881-82 al 1884-85.
 Cuenca de Campos, 1867-68 al 1874-75 y 1876-77 al 1878-79, 1880-81 al 1884-85.
 Curiel, 1884-85.
 Esguevillas, 1883-84, 84-85.
 Fombellida, 1883-84, 84-85.
 Fompedraza, 1882-83 al 1884-85.
 Fresno el Viejo, 1884-85.
 Fuensaldaña, 1883-84 al 1884-85.
 Fontihoyuelos; 1871-72 y 1884-85.

- Fuente Olmedo, 1882-83 al 1884-85.
Gallegos de Hornija, 1882-83 al 1884-85.
Gaton de Campos, 1882-83 al 1884-85.
Herrin de Campos, 1884-85.
Hornillos, 1882-83 al 1884-85.
Iscar, 1867-68 al 1884-85.
Laguna de Duero, 1883-84 al 1884-85.
Langayo, 1882-83 al 1884-85.
Lomoviejo, 1884-85.
Llano de Olmedo, 1880-81 y 1882-83.
Manzanillo, 1872-73, 79-80, 80-81, 83-84,
84-45.
Matapozuelos, 1867-68, 1883-84, 1884-85.
Mayorga, 1878-79 al 1884-85.
Medina de Rioseco, 1883-84, 1884-85.
Mejeces, 1882-83 al 1884-85.
Melgar de Arriba, 1879-80 al 1884-85.
Mojados, 1884-85.
Monasterio de Vega, 1866-67, al 1868-69,
1881-82 al 1884-85.
Montealegre, 1884-85.
Montemayor, 1878-79 al 1884-85.
Moral de la Paz, 1882-83 al 1884-85.
Moraleja de las Panaderas, 1879-80 al
1884-85.
Morales de Campos, 1874-75 al 1884-85.
Mota del Marqués, 1884-85.
Mudarra (La), 1883-84, 1884-85.
Nava del Rey, 1884-85.
Olivares de Duero, 1882-83, al 1884-85.
Olmos de Esgueva, 1883-84, 1884-85.
Olmos de Peñafiel, 1870-71, 1878-79 al
1884-85.
Padilla de Duero, 1882-83 al 1884-85.
Palacios de Campos, 1882-83 al 1884-85.
Parrilla (La), 1882-83 al 1884-85.
Pedraja de Portillo (La), 1883-84 y 1884-85.
Pedrajas de San Esteban, 1884-85.
Pedrosa del Rey, 1882-83 al 1884-85.
Pesquera de Duero, 1882-83 al 1884-85.
Piña de Esgueva, 1882-83 al 1884-85.
Piñel de Arriba, 1883-84 y 1884-85.
Pobladura de Sotiedra, 1884-85.
Pollos, 1883-84 y 1884-85.
Portillo y su Arrabal, 1884-85.
Pozal de Gallinas, 1883-84 y 1884-85.
Pozaldez 1882-83 al 1884-85.
Pozuelo de la Orden, 1878-79, 1882-83 al
1884-85.
Puente Duero, 1882-83 al 1884-85.
Puras, 1883-84 y 1884-85.
Quintanilla del Molar, 1883-84 y 1884-85.
Rábano, 1882-83 al 1884-85.
Ramiro, 1882-83 al 1884-85.
Renedo, 1876-77 al 1884-85.
Robladillo, 1882-83 al 1884-85.
Rodilana, 1883-84 y 1884-85.
Rubí de Bracamonte, 1883-84 y 1884-85.
Sahelices de Mayorga, 1868-69, 69-70,
82-83 al 1884-85.
Salvador, 1882-83 al 1884-85.
San Llorente, 1884-85.
San Martin de Valvení, 1882-83 al 1884-85.
San Miguel del Arroyo, 1883-84 y 1884-85.
San Miguel del Pino, 1882-83 al 1884-85.
San Pedro de Latarce, 1869-70 á 73-74 y
1884-85.
San Pelayo, 1876-77 á 1878-79, 1882-83 al
1884-85.
San Roman de la Hornija, 1872-73, 73-74,
74-75 y 1884-85.
San Salvador, 1883-84 y 1884-85.
Santa Eufemia, 1882-83 al 1884-85.
Santervás de Campos, 1878-79 al 1884-85.
Santibañez de Valcorba, 1883-84, 84-85.
Santovenia, 1872-73 al 1875-76 y 1882-83
á 1884-85.
San Vicente del Palacio, 1884-85.
Serrada, 1884-85.
Siete Iglesias, 1884-85.
Simancas, 1883-84, 84-85.
Tamariz, 1883-84, 84-85.
Tiedra, 1882-83.
Tordehumos, 1882-83 al 1884-85.
Tordesillas, 1867-68 al 1874-75 y 1880-81
al 1882-83.
Torrecilla de la Abadesa, 1875-76, 1883-84
y 1884-85.
Torrecilla de la Torre, 1884-85.
Torrescárcela, 1883-84 y 1884-85.
Traspinedo, 1884-85.
Trigueros, 1874-75 al 1884-85.
Tudela de Duero, 1872-73 al 1875-76 y
1880-81 al 1884-85.
Union (La), 1881-82 al 1884-85.
Urones de Castroponce, 1882-83 al 1884-85.
Urueña, 1869 á 70 al 1876-77 y 1883-84,
84-85.
Valvueda de Duero, 1870-71 al 1872-73 y
1874-75 al 1884-85.
Valdearcos, 1881-82 al 1884-85.
Valdenebro, 1883-84, 1884-85.

Valoria la Buena, 1883-84 y 1884-85.
 Valverde de Campos, 1884-85.
 Valladolid, 1867-68 al 1876-77 y 1882-83 al 1884-85.
 Vega de Ruiponce, 1869-70, 1882-83 al 1884-85.
 Velascálvaro, 1881-82 al 1884-85.
 Velilla, 1883-84, 1884-85.
 Velliza, 1883-84 y 1884-85.
 Ventosa de la Cuesta, 1883-84 y 1884-85.
 Viana de Cega, 1882-83 al 1884-85.
 Villabañéz, 1880-81 al 1884-85.
 Villacarralon, 1868-69, 1882-83 al 1884-85.
 Villaespér, 1882-83 al 1884-85.
 Villafrades, 1884-85.
 Villafranca de Duero, 1881-82 al 1884-85.
 Villagarcía de Campos, 1881-82 al 1884-85.
 Villalan de Campos, 1881-82 al 1884-85.
 Villalar, 1873-74 al 1880-81 y 1883-84, 1884-85.
 Villalba de Adaja, 1880-81 al 1884-85.
 Villalba del Alcor, 1883-84, 84-85.
 Villalba de la Loma, 1883-84, 84-85.
 Villalbarba, 1882-83 al 1884-85.
 Villalon, 1874-75 al 1884-85.
 Villamuriel de Campos, 1883-84, 84-85.
 Villanubla, 1871-72 al 73-74 y 1884-85.
 Villanueva de Duero, 1884-85.
 Villanueva de la Condesa, 1883-84 á 84-85.
 Villanueva de las Torres, 1884-85.
 Villanueva de los Caballeros, 1879-80, 80-81, 82-83 al 1884-85.
 Villanueva de San Mancio, 1882-83 al 1884-85.
 Villardefrades, 1883-84 y 1884-85.
 Villarmentero, 1873-74 y 1876-77 al 1884-85.
 Villavaquerin, 1882-83 al 1884-85.
 Villavellid, 1882-83 al 1884-85.
 Villaverde, 1884-85.
 Villavicencio de los Caballeros, 1883-84, 1884-85.
 Zaratan, 1883-84 y 1884-85.
 Zarza (La), 1884-85.
 Zorita de la Loma, 1882-83 al 1884-85.

Núm. 1807.

Carreteras.

Declaradas desiertas las subastas anunciadas para los días 5 y 6 del corriente, de los acopios de piedra para la conservación del fir-

me de las carreteras provinciales de la Mota del Marqués á Casasola de Arion, por el precio de 1.112 pesetas 50 céntimos; de Encinas al límite de la provincia de Burgos, en 360; de Peñafiel al confin de la provincia de Segovia, en 316; de Villavicencio á la de Adanero á Gijon, en 818 y de Castronuevo á la de Valladolid á Tórtoles, en 156: esta Corporacion ha acordado celebrar una nueva licitacion el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en uno de los Salones del Palacio provincial, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, acompañados de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en metálico en la Caja provincial el 3 por 100 del importe del presupuesto, quedando como garantía la del que le fuese adjudicado, devolviéndose á los demás licitadores.

Valladolid 14 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, fecha..... del corriente, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera de T. á T., se compromete á tomar á su cargo las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion quinta.

NUM. 1.817.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Francisco Moreno Rodriguez, vecino

que ha sido en esta ciudad, en la calle de Panaderos, número sesenta y ocho, para que el día veinte del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, en cuyo día y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra Felipe del Vado, por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Octubre doce de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

NÚM. 1816.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Don Francisco Fernandez, Inspector de Orden Público que fué de la misma, para que el día diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las once y media de la mañana, se presente ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio, para prestar declaracion en causa que se instruye contra Magdalena Lopez Rodriguez, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinte pesetas.

Valladolid 13 de Octubre de 1886.—El Actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 1.820.

Don Juan Antonio Hidalgo Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Ruperto Diez Bravo, vecino de Palacios, elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes de este Distrito, se ha solicitado en formal demanda sean incluidos en dicha lista, seccion correspondiente, D. Felipe Ruiz Blanco y D. Lorenzo de Castro Romo, propietarios, y D. Cipriano Diez Carranza, médico-cirujano, vecinos los tres de expresado Palacios. Admitida la indicada demanda, he acordado que la misma se publique por edictos en el referido Palacios, como domicilio de los interesados, en esta ciudad y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte días contados desde que el anuncio sea inserto en dicho *Boletín*, puedan los que se crean con derecho á oponerse, verificarlo á este Juzgado.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que intentar alguna accion.

Rioseco quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

NÚM. 1824.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del caballo cuyas señas se determinan á continuacion remitiéndolo á este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se hallare si en el acto no justificare su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en la causa que estoy instruyendo con motivo del robo de dicho caballo perteneciente á Isaac Lopez, vecino de Santo Tomé de Zabarcos, cuyo robo fué ejecutado en la noche del veintitres al veinticuatro de Setiembre último.

Dada en Avila á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S.^a, Juan R. Gutierrez.

Señas del caballo.

Edad cerrado, pelo negro, con una estrellita blanca en la frente, una rozadura en la rodilla izquierda, señalado en las dos orejas, rasgadas por las puntas, descalzo de un pié.

Seccion sexta.

AVISO IMPORTANTE.

Un talon núm. 264,586 de la série D. expedido el día 15 del mes actual, por estos señores Cuesta Hermanos contra su cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, por la cantidad de veinticinco mil pesetas, se ha extraviado habiendo sido por tal concepto declarado nulo. Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Octubre de 1886.

COTO REDONDO.

Se arriendan los pastos del Coto Redondo de Paradilla del Alcor á legua y media de la ciudad de Palencia, capaz para 3.000 cabezas de ganado lanar.

Informarán, en Palencia D. Manuel Rodriguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7 y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1.º, principal, derecha.